

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Circular haciendo á los Ayuntamientos varias prevenciones para proceder al reparto de la contribucion territorial.

Por el número anterior á este queda publicado el repartimiento de la Contribucion Territorial del año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1863, disponiéndose en el mismo se proceda á la formación de los repartimientos individuales. La Administracion, cumpliendo de conformidad á lo mandado por el Gobierno de S. M., hace á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

- 1.º En el día en que los presidentes de los Ayuntamientos reciban esta circular, dispondrán que desde luego y sin levantar mano se proceda á la formación del repartimiento.
- 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales se registrarán para hacer la derrama de los cupos entre los contribuyentes por el capital imponible que han arrojado los amillaramientos, censurados y aprobados por esta oficina.
- 3.º El repartimiento se sujetará en

cuanto á las casillas conforme á los modelos que se insertan á continuacion de esta circular bajo los números 2 y 3.

4.º No podrá aprobarse ningun repartimiento que su riqueza salga gravada en mas del 14 por 100 por el cupo del Tesoro, sin que se acompañe á este en debida forma la reclamacion extraordinaria de agravios con arreglo á instruccion. Asimismo, tampoco se aprobará el repartimiento de ningun distrito que no llegue á la base de riqueza imponible que se designa en el amillaramiento.

5.º Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos al recargo para atenciones provinciales.

Al destinado al presupuesto municipal contribuirán tambien, siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que le corresponda á los vecinos con arreglo al artículo 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, á excepcion de los que tengan casa abierta y labren las tierras por su cuenta, en cuyo caso contribuirán lo mismo que los vecinos.

6.º Para la confeccion del repartimiento deberán tenerse presente y se observarán todas las disposiciones del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y las instrucciones y resoluciones posteriores que no se opongan á la presente.

7.º Recuerda la Administracion el cumplimiento de lo que está prevenido con respecto á los bienes que administra la nacion figuren de la manera siguiente: La Nacion, por tal cofradia ó corporacion que cobra de su colono Fulano etc. con sus respectivas cuotas. El verificarlo asi, entre otras ventajas, les proporcionará la de no encontrar entorpecimiento en el abono de esta clase de cuotas.

8.º Se recomienda muy especial-

mente á los Ayuntamientos, cuiden de expresar en los repartimientos á los contribuyentes por numeracion correlativa y bajo el orden alfabético de sus nombres, designándoles tambien con los segundos apellidos, para facilitar las comprobaciones y evitar su devolucion ó reclificacion en otro caso.

9.º Dicho repartimiento deberá anunciarse su esposicion al público por los medios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia con término suficiente, haciéndose constar asi por diligencia á su final, sin que pueda dispensarse en caso alguno esta formalidad.

10. Cuando un distrito se componga de varios pueblos, y uno ó mas de los contribuyentes del mismo, ya sean vecinos ó forasteros tuvieran propiedad en todos ó alguno de aquellos, se les aglomerará en una sola partida toda la riqueza que posean, de suerte que á primera vista se pueda saber el capital líquido imponible con que figura, como igualmente la cuota de contribucion que satisface por dicho concepto, evitándose de esta manera la aglomeracion de recibos de talon, y que deben comprenderse en uno solo.

11. No se admitirá repartimiento que venga con enmiendas ó raspaduras, ni los que en la casilla respectiva no incluyan los recargos, y teniendo presente que al final de cada columna se estampen los totales respectivos. Se tendrá igualmente presente que el papel que se emplee para la formación de dichos documentos sea de hilo, conforme está prevenido, y no continuo como se ha observado que algunas corporaciones han empleado.

12. El uso de los recibos de talon es obligatorio, y serán remitidos en blanco por los recaudadores con arreglo al modelo núm. 4, que se acompaña á continuacion. Los Ayuntamientos llenarán las matrices y el recibo del primer trimestre con entera sujecion á las cantidades del repartimiento, y formarán una lista cobratoria que deberán acompañar con dichos recibos en que solo se espre-

se el número, nombre del contribuyente y cantidad que paga al año con la suma de su importe total, á fin de que comprobada que sea por esta administracion se puedan entregar los recibos á los recaudadores con el cargo exacto igual al repartimiento.

15. En los distritos en donde no hay recaudador nombrado por la Hacienda, como sucede en alguno de los pueblos pertenecientes al partido de Villarcayo, cuya cobranza corre á cargo de los Ayuntamientos, cuidarán los mismos de proveerse por su cuenta de los correspondientes recibos de talon y remitirlos con los demás documentos.

14. Los Ayuntamientos que no presenten en tiempo oportuno los repartimientos y entorpezcan su cobranza, serán responsables de lo que no se recaude en los plazos fijados, con arreglo al artículo 101 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

15. Al final del repartimiento se acompañará la clasificacion de contribuyentes, como tambien el estado resumen de la riqueza sobre que se ha girado dicho repartimiento, con arreglo á los modelos circulados por esta Administracion en años anteriores.

Los Ayuntamientos deberán remitir para el día 20 de Junio próximo á esta oficina, sin pretexto de ninguna clase, el repartimiento original, su copia, lista cobratoria y recibos de talon; debiendo tener presente que trascurrido dicho plazo y no lo hubiesen verificado, incurrirán, lo mismo estos que las Juntas periciales, en las penas marcadas por instruccion, sufriendo las multas correspondientes y demás responsabilidad á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

17. La Administracion confía del celo que distingue á las corporaciones desempeñen este importante servicio con estricta sujecion á lo que por esta circular se previene, evitando de esta suerte las devoluciones y reclificaciones á que en caso contrario darian lugar.

Burgos 21 de Mayo de 1864.—El Administrador de Hacienda, Gregorio Villa.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1863 Á 1864.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, correspondiente al año económico de 1863 á 1864.

DEMOSTRACION.

RVN.

RIQUEZA IMPONIBLE. { Que figura en el repartimiento para 1862, publicado en el Boletin oficial de de de 1861. . . . .  
 { Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de . . . . .  
 { Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento, ú obra en aquella, pendiente de examen. . . . .  
 { Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores. . . . .

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division, y de los tres restantes segun el caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

HACENDADOS FORASTEROS.

VECINOS Y COLONOS.

RIQUEZA.....	Rústica. . . . .		
	Urbana. . . . .		
	Pecuaría. . . . .		
	Colonia. . . . .		
	TOTAL PARCIAL. . . . .		
	TOTAL GENERAL. . . . .		

REALES VELLON.

Cupo de Contribucion señalado á este distrito municipal. . . . .	100 000
Aumento para completar el 1 por 100 de Fondo Supletorio. . . . .	600
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores. . . . .	1.000
TOTAL. . . . .	101.600
Baja por sobrantes de años anteriores. . . . .	2.000
Líquido á repartir. . . . .	99.600
Aumento del premio de cobranza sobre dicho líquido. . . . .	2 998
TOTAL de estos conceptos á repartir. . . . .	102.598

AUMENTO POR GASTOS DE INTERÉS COMUN Y PREMIO DE COBRANZA SOBRE LOS MISMOS.

Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales. . . . .	5.000
Idem para gastos municipales. . . . .	10.000

Nota. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, y artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la 5.ª parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran, con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, por no haberlas repartido en el año anterior ó por haber dispuesto del todo ó parte en virtud de orden de . . . . .	Provinciales.. 1.000	} 3.000
	Municipales.. 2.000	

Bajas de los recargos por los Depósitos previos. . . . .	18.000
Líquido. . . . .	2.000
Aumento del premio de cobranza sobre el líquido de los recargos provinciales y municipales. . . . .	16.000
TOTAL GENERAL que se ha de repartir. . . . .	16.000
	480
	119.078

Nota. Se tendrá presente que al sacar el premio de cobranza sobre los recargos provinciales y municipales, debe hacerse únicamente del líquido que resulte de los mismos, deducidos los depósitos previos si existiesen en Caja, puesto que ha de ser á menos repartir de aquellos, segun el artículo 14 de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859.

HACENDADOS FORASTEROS.

VECINOS Y COLONOS.

	Tanto por 100.		Tanto por 100.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia, fecha de de de . . . . .	13	»	14	»
Por el cupo del Tesoro. . . . .	1	»	1	»
Por el Fondo supletorio. . . . .	»	50	»	50
Por el premio de cobranza sobre el Cupo y Fondo. . . . .	»	50	»	50
Suma. . . . .	14	50	15	50
Por recargos provinciales. . . . .	»	25	»	25
Por id. municipales. . . . .	»	50	»	75
Suma. . . . .	»	75	1	»
Por premio de cobranza sobre ambos recargos. . . . .	»	10	»	10

Nota. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravámen que resulte segun la riqueza que hayan estampado á la cabeza de este repartimiento.

Repartimiento individual de los referidos 119,078 rs. vellon.

CONTRIBUYENTES.	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apudice de rectificación.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.				TOTAL. Reales vellon.	Cuotas de contribucion, fondo supletorio y premio de cobranza sobre ambas al respecto de rs. céntis. por 100.	Recargos para provinciales y municipales.	Premio de cobranza sobre ambos recargos.	TOTAL GENERAL.	Corresponde á cada trimestre.
			IMPORTE.									
D. N. N. . . . .	1		Rústica.....	»	»	»						
			Urbana.....	»	»	»						
			Pecuaría.....	»	»	»						
			Colonia.....	»	»	»						

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE BURGOS.

1.º AÑO ECONÓMICO DE 1863 A 1864.

PUEBLO DE

N.º DE ÓRDEN DEL REPARTO

D. que vive calle de número tiene señalado en el repartimiento de la Contribucion territorial del citado año las cantidades siguientes:

Cuota anual por la contribucion, Fondo supletorio y Premio de cobranza sobre ambas.
Recargos para gastos Provinciales y Municipales.
Premio de cobranza sobre ambos recargos.

TOTAL.

Importe que corresponde á un trimestre.

Table with 2 columns: Reales, Cént. containing numerical values for each category.

FECHA EN QUE SE REALIZAN LOS PAGOS.

Primer trimestre, en 1.º de Agosto de 1863.
Segundo Id. en 1.º de Noviembre de 1863.
Tercer Id. en 1.º de Febrero de 1864.
Cuarto Id. en 1.º de Mayo de 1864.

Por medio de este talon ha de cortarse el recibo que se dé al contribuyente.

Por medio de este talon ha de cortarse el recibo que se dé al contribuyente.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Aquí se estampará el sello de la Administracion.

Número de orden.

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PUEBLO DE

Calle de

núm.

He recibido de D. la cantidad de reales céntimos, por la Contribucion Territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por ciento que se expresa en el recibo del primer trimestre.

Son reales céntimos. de 186

EL RECAUDADOR,

Número de orden.

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PUEBLO DE

Calle de

núm.

He recibido de D. la cantidad de reales céntimos, por la Contribucion Territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por ciento que se expresa en el recibo del primer trimestre.

Son reales céntimos. de 186

EL RECAUDADOR,

Número de orden.

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PUEBLO DE

Calle de

núm.

He recibido de D. la cantidad de reales céntimos, por la Contribucion Territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por ciento que se expresa en el recibo del primer trimestre.

Son reales céntimos. de 186

EL RECAUDADOR,

Número de orden.

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PUEBLO DE

Calle de

núm.

He recibido de D. la cantidad de reales céntimos, por la Contribucion Territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, al respecto del tanto por ciento á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

SALE GRAVADO.

Recargos de interés comun.

La cuota de Contribucion para el Tesoro.
El recargo para Fondo supletorio.
El y céntimos por ciento del premio de cobranza sobre la cuota del Tesoro y Fondo supletorio.
El recargo para gastos Provinciales.
El recargo para gastos Municipales.
El y céntimos por ciento del premio de cobranza sobre los recargos para gastos Provinciales y Municipales.
Parte centésima que se ha repartido sobre las utilidades amillaradas de cada contribuyente.

Table with 2 columns: REALES, CÉNTIMOS. containing numerical values for each category.

Son Rvn. Cént. de 186

EL RECAUDADOR,

1.º trimestre del año económico de 1863 á 1864.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente, tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á Ramona Gonzalez, natural de Cerezal en el Partido de Becerreá, Provincia de Lugo, ambulante y dedicada á la venta de quincalla, para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado ó su cárcel, á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se la sigue por delito de vagancia, que si lo hace se la oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará en su rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente, tercer y último edicto, cito, llamo y emplazo á Bartolomé Hernando, vecino de Ciruelos de Cervera, para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que por la Escribanía del que refrenda, se le sigue por sustracion de miel del colmenar de Melchor Casado, en la inteligencia de que si lo hace, se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Al Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en causa criminal de oficio que estoy instruyendo á consecuencia de robo de alhajas, ropas y dinero, siendo aquellas las que al pie se anotan, he acordado dirigir á V. S. el presente exhorto, requiriéndole en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) y rogándole en el mio, que por medio de anuncio en el Boletín oficial de esa provincia se practiquen por todas las Autoridades de la misma y puestos de la Guardia civil las diligencias conducentes para averiguar el paradero de los enunciados efectos, deteniendo á las personas que con ellos fueren halladas, y remitiéndolas á disposicion de este Juzgado; esperando que una vez insertado el anuncio correspondiente se servirá V. S. participármelo á los efectos legales.

Dado en Bilbao á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. Sria., Pedro de Goicoechea.

*Nota de los efectos robados.*

Dos relojes, con tapa doble uno y otro antiguo sin tapa, un rosario de plata, once pares de cubiertos con las iniciales M. C., una cadena de plata y un cristo plateado; un vestido de merino negro, un chal de cachimir oscuro, otro negro bordado, y dos mantillas negras.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BURGOS.

LLEGADA DE LOS CORREOS.

Expediciones.	Procedencia de los correos.	Horas de llegada.
1.ª	Madrid y Valladolid.	12,50 noche.
	Irun.	1,58 mañana.
	Onaneda, Salas y Villadiego.	9 noche.
2.ª	Madrid, Valladolid y Santander.	9,50 mañana.
	Irun.	6,50 tarde.
	Aranda.	9 noche.

SALIDA DE LOS CORREOS.

Expediciones.	Destino de los correos.	Horas de salida.
1.ª	Irun.	9,20 mañana.
	Madrid, Valladolid y Santander.	6 tarde.
	Aranda.	11 mañana.
	Onaneda, Salas y Villadiego.	11 idem.
2.ª	Irun.	12,26 noche.
	Madrid, Valladolid y Santander.	1 mañana.

DESPACHO DE APARTADO.

Se abre.	Se cierra.
7,50 mañana.	12 mañana.
7,50 idem.	12 idem.
7,50 idem.	12 idem.
10,50 mañana.	12 idem.
7 tarde.	8 noche.
7,50 mañana.	12 mañana.

ESTARÁ ABIERTO EL DESPACHO para franqueo de periódicos, admitir certificados y correspondencia oficial.

De 7,50 á 8,50	de la mañana y de 4 á 6 de la tarde.
De 7,50 á 12	de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.
De 7,50 á 9	de la mañana y de 4 á 6 de la tarde.
De 7,50 á 9	de la mañana y de 4 á 6 de la tarde.
De 7,50 á 12	de la mañana y de 4 á 6 de la tarde.
De 7,50 á 12	de la mañana y de 4 á 6 de la tarde.

HORAS DE DESPACHO.

DESPACHO DE CARTAS DE LISTA.

Se abre.	Se cierra.
8,50 mañana.	
8,50 idem.	
8,50 idem.	
11,20 idem.	12 mañana.
8,50 mañana.	
8,50 idem.	

Se recoje por última vez la correspondencia del buzón.

8,50	de la mañana.
8,50	de la tarde.
10,50	de la mañana.
10,50	de la mañana.
11,50	de la noche.
12	de la noche.

NOTAS: Los certificados con papel del Estado se presentarán en la Administración desde las 8 de la mañana á las 12 de la misma, advirtiéndose que por ningún concepto se admitirán antes ni despues. Se advierte á los encargados por las dependencias del Estado, de traer al correo la correspondencia oficial, bagan la entrega de ella por la reja al Caballero Oficial que esté de guardia; pues no les está permitido el entrar en la oficina para dicha operacion, exceptuándose de este caso los encargados de traer las cajas del Gobierno civil y Capitania general, por ser necesario abrir estas dentro de la dependencia. Burgos 22 de Mayo de 1864.—El Administrador principal, Francisco de Ceballos.

Anuncios particulares.

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO, del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riáza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal, calle del Cid núm. 17, en Burgos.

En la villa de Ameyugo, partido judicial de Miranda de Ebro, se vende á voluntad de su dueño una hacienda compuesta de ciento setenta á ciento ochenta fanegas de heredad de las tres calidades y de setenta á ochenta obreros de viña y varios edificios; la venta se hará en junto ó por clases separadas. Las personas que gusten interesarse en la compra pueden tratar con Fermín Frias, vecino de dicha villa.

FARNESIO.

El sábado 28 del corriente á las 12 de su mañana se procederá á la venta en pública subasta del fiemo que producen los caballos del expresado, cuyo acto tendrá lugar en la Oficina de Mayoría, establecida en el Cuartel de la Vitoria, que ocupa el mismo, las personas que deseen contratarlo se presentaran á hacer postura.

Burgos 23 de Mayo de 1864.—El Comandante Gefe del Detall, M. de Sousa. 1—2

El lunes 30 del corriente á las doce de su mañana, y previa autorizacion del R. S. Director General del arma, tendrá lugar la venta en pública subasta de cinco Caballos pertenecientes al Regimiento Lanceros de Farnesio, que han sido declarados inútiles para el servicio, la cual se verificará ante el Comandante encargado del Detall en el patio del Cuartel de la Vitoria, que ocupa el mismo.

Burgos 24 de Mayo de 1864.—El Jefe del Detall, M. de Sousa. 1—2